



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, ocho de octubre de dos mil veintiuno

REF: 2021-00082

En atención a la contestación de demanda, se resuelve:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la abogada **GLORIA EMILCE GIRALDO OCHOA** como representante judicial del demandado **INVERSIONES PAYARA SAS**

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de **INVERSIONES PAYARA SAS**

En consecuencia, se señala el próximo **24 DE NOVIEMBRE DE 2021, A PARTIR DE LAS 2:00 PM,** para la audiencia de que trata el Art. 77 del C.P.T y S.S., donde se agotaran las etapas DE CONCILIACIÓN Y/O DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, Y EL DECRETO DE PRUEBAS.

Las partes deberán informar los correos electrónicos a través de sus apoderados al correo institucional del Despacho j01prctoplopez@cendoj.ramajudicial.gov.co con la debida antelación, para efectos de incorporarlos a la audiencia.

Se advierte a las partes y sus apoderados que su inasistencia a la audiencia en la fecha aquí fijada les acarrearán las consecuencias procesales de que trata el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, modificadorio del artículo 77 del C. P. T.: “...1. Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.

2. Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.”.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 43 de 2021



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, ocho de octubre de dos mil veintiuno

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**de8fdaf975a5b86174fa980b52d4b65bba17c0c993991dbbdc7117a66
be96fa2**

Documento generado en 08/10/2021 08:00:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 43 de 2021



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, ocho de octubre de dos mil veintiuno

REF. 2020-00088

Por Secretaría **REQUIÉRASE** nuevamente a ARL EQUIDAD SEGUROS, para que de manera inmediata de cumplimiento a lo ordenado mediante oficio N° 188-L del 16 de marzo de 2021, N° 513-L del 09 de junio de 2021 y 694 L del 28 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ace6b3770fc072e07c27e6e69eb95251e506bc7a448b8d947a665043f9ab6971

Documento generado en 08/10/2021 08:00:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 43 de 2021



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, ocho de octubre de dos mil veintiuno

REF. 2019-00184

Se **REQUIERE** nuevamente a la parte actora para que dé cumplimiento con lo dispuesto en auto del 3 de septiembre de 2021, esto es, que comunique al Despacho sobre el estado actual de la prueba pericial decretada a su favor en audiencia del 11 de marzo de 2020, respecto de la remisión del señor Carlos Enrique Alipio Reyes, a la Junta de Calificación de Invalidez, a efectos de que califique el porcentaje y origen del accidente acaecido., para lo cual se le concede el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

32a0042c3338663f92fe7c79b251100baed0c0586b4755c1af51cdec0d64979f

Documento generado en 08/10/2021 08:00:40 AM

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 43 de 2021



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, ocho de octubre de dos mil veintiuno

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 43 de 2021



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, ocho de octubre de dos mil veintiuno

REF. 2019-00046

Se **REQUIERE** nuevamente a la apoderada de los demandantes, para que realice el trámite de notificación a la sociedad demandada CUADRANTE CONSTRUCCIONES ARQUITECTURA E INGENIERÍA S.A.S. y la publicación de los emplazamientos a los demandados DANIEL ARTURO SÁNCHEZ y JUAN CARLOS NAVARRO

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51f39e43b66df60b2027e4ce2ad98f6c857a2da75ed1e88ca200a7f68f5b1170

Documento generado en 08/10/2021 08:00:36 AM

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 43 de 2021



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, ocho de octubre de dos mil veintiuno

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 43 de 2021



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, ocho de octubre de dos mil veintiuno

REF. 2015-00202

No encontrándose trámite pendiente por resolver, se fija la hora de las **08:00 AM DEL 26 DE ENERO DE 2022**, para la audiencia de que trata el Art. 80 del C.P.T y S.S.

Las partes deberán informar los correos electrónicos a través de sus apoderados al correo institucional del Despacho j01prctoplopez@cendoj.ramajudicial.gov.co con la debida antelación, para efectos de incorporarlos a la audiencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

964b2db6e5dedd77de1605df0f71f4e98c71907baae865dfac7870738717863e

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 43 de 2021



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, ocho de octubre de dos mil veintiuno

Documento generado en 08/10/2021 08:00:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 43 de 2021



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, ocho de octubre de dos mil veintiuno

REF. 2014-00071

Se **REQUIERE** a la parte actora para que informe sobre el estado de la cita para valoración por psiquiatría y psicología que tenía programada para el 04/03/2020, en el Instituto Nacional de Medicina Legal, la cual fue puesta en conocimiento mediante auto del 13 de agosto de 2019, para el efecto se le concede el término improrrogable de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e8647f753690caa21116ae820f3d82711502da8c59b9ce88cc9789866f0d052

Documento generado en 08/10/2021 08:00:53 AM

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 43 de 2021



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, ocho de octubre de dos mil veintiuno

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 43 de 2021



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, ocho de octubre de dos mil veintiuno

REF. 2013-00157

Como quiera que las liquidaciones de costas elaboradas por la Secretaría de este Despacho cumplen con los presupuestos legales, el suscrito procede a impartirles aprobación, lo anterior de conformidad con el numeral 1 ° del Art. 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7447a06993672622d72f0329cdf1f4d984257ba55e851ae7189ad36037ce7a74

Documento generado en 08/10/2021 08:00:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 43 de 2021



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO PUERTO LÓPEZ – META

Puerto López- Meta, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF: PROCESO EJECUTIVO
DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DDO: INVARCON SAS
RAD: 505733189001-2021-00107-00

Mediante proveído del 24 de septiembre de 2021, se inadmitió la demanda para que se subsanaran los defectos señalados en la providencia; decisión que se notifico por estado del 27 de septiembre del año que avanza.

La apoderada judicial de la sociedad ejecutante allego escrito de subsanación dando cumplimiento de forma parcial al auto que inadmitió la demanda; no aportó primera copia de la escritura pública de hipoteca que presta merito ejecutivo, el certificado de existencia y representación legal de la ejecutada INVARCON S.A.S., y el certificado de tradición y libertad del bien objeto de litigio expedido con una antelación no superior a un (1) mes, requerimientos hechos en los numerales 2, 3 y 4, de la mencionada providencia.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA, instaurada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra INVARCON SAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de la demanda y sus anexos a través de los canales digitales, y su posterior archivo.

NOTIFÍQUESE,

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 043 de 2021.

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ff1ffb38f4312d0c187fc1ba2e76a1f520f95769845108a9de67b0483912bee4
Documento generado en 08/10/2021 09:38:01 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno
(2021).-

REF: 505733189001-2021-00115-00

Se inadmite la anterior demanda, en cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 1º. 2º y 6º del artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término legal se subsane, so pena de rechazo por las siguientes razones:

1.- Exige el numeral 1º del artículo 82 del C.G.P. que se debe indicar la designación del juez a quien se dirige. La demanda se dirige al Juzgado Segundo Promiscuo de esta localidad, empero memórese que en este municipio, hay jueces promiscuos municipales y jueces promiscuos del circuito, luego debe precisarse a qué autoridad judicial se dirige el libelo introductorio.

2.- El numeral 1º del artículo 84 de la misma codificación procesal civil, ordena anexar el poder o los poderes para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado, y revisados los poderes anexos, no reúnen los requisitos establecidos en el artículo 74 ibidem, de un parte porque en ellos debe estar debidamente determinado y claramente identificado el asunto, además debe ir dirigido al juez de conocimiento, los cuales no reúnen los poderes anexos, que al parecer fueron otorgados para iniciar una acción policiva.



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno
(2021).-

3.- Las pretensiones deben formularse con precisión y claridad. La pretensión SEGUNDA, no determina si la pretensión de condena se dirige contra todos los demandados; de otra parte se solicita que se restituya el inmueble, empero, no determina cuál de los tres inmuebles que relaciona en la pretensión primera, se refiere.

4.- Con el fin de determinar la competencia por el factor objetivo-cuántía- debe allegarse la certificación del avalúo catastral de los bienes inmuebles solicitados en reivindicación, teniendo en cuenta que el numeral 3º del artículo 26 ejusdem, dispone que ésta se determina por el avalúo catastral.

5. El artículo 82 numeral 7º en armonía con el artículo 206 del Código General del Proceso, exige que, cuando se pretenda el reconocimiento de una indemnización, pago de frutos o mejoras, debe estimarlo razonablemente bajo juramento, discriminando cada uno de los conceptos. En el libelo incoatorio, pretensión tercera, se solicita condenar a los demandados a pagar el valor de los frutos naturales o civiles, y las reparaciones locativas. Recuérdese que, para demostrar la tasación de los frutos, mejoras etc, no es procedente solicitar prueba pericial, habida cuenta que, de una parte, la aseveración de su monto es la prueba y de otra, por lo que, si pretende valerse de un dictamen pericial, debe aportarlo, en este caso, con la demanda, como lo enseña el artículo 227 ibídem.

6. Se dirige la demanda contra la COMUNIDAD INDIGENA SIKUANI DENOMINADA BARRULIA, luego debe acreditarse no solo su existencia sino



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno
(2021).-

también su representación legal, como lo exige el artículo 54 del C.G.P. Si esa comunidad indígena no está constituida y reconocida legalmente, no es procedente dirigir la demanda contra una persona jurídica inexistente y en tal evento debe dirigir la demanda contra los poseedores de los inmuebles.

7.- De conformidad con el numeral 10º del artículo 82 de la misma codificación procesal civil, debe informare la dirección electrónica de las partes y la dirección física donde reciben notificaciones. En el acápite de notificaciones se informa que los demandantes reciben notificaciones físicas y mediante mensaje de datos en la misma dirección del abogado, sin que se informe cuál es la razón para que no se suministre la de sus poderdantes.

Igualmente, no se informa el correo electrónico del señor RAMON ESTRADA.

8.- El numeral 2º del Art. 82 idem, dispone que debe informarse el domicilio de las partes, información que no se registra en la demanda. Es de resaltar que el domicilio es diferente al lugar de dirección física para recibir notificaciones.

La demanda subsanada debe presentarse en un solo escrito.

Reconózcase y téngase al abogado ALVARO ANDRES FLOREZ CORDERO, como apoderado judicial del demandante, en los términos y efectos del poder conferido.



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno
(2021).-

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

70596b902c03ff45bd641f24331e8246e56f3e009920bb04202bb76852c3f5

1f

Documento generado en 08/10/2021 09:37:57 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*La presente providencia fue notificada
mediante anotación en el Estado Electrónico
N. 043 de 2021*



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno
(2021).-

REF: 505733189001-2021-00114-00

Se inadmite la anterior demanda, en cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 1º y 6º del artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término legal se subsane, so pena de rechazo por las siguientes razones:

1.- Exige el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P. que las pretensiones deben formularse con precisión y claridad.

1.1 La pretensión PRIMERA, no indica qué persona o personas son las que deben declararse civilmente responsable de los daños y perjuicios sufridos por el demandante.

1.2 En igual sentido, la pretensión segunda no informa a qué persona o personas deben condenarse al pago de daños y perjuicios.

1.3 En la pretensión segunda, inciso final, se hace referencia a una experticia, sin que se indique quién es el perito que lo elaboró.

1.4 En la pretensión segunda, numeral 1.1 se solicita condena por perjuicios morales, los cuales estima hasta “la fecha de la conciliación”, empero, está presentando es una demanda verbal.



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno
(2021).-

2- Debe aclararse el juramento estimatorio, por cuanto no se discrimina a qué corresponde el valor total allí estipulado.

4.- Los hechos 2º y 8º, contienen apreciaciones subjetivas, recuérdese que “ *En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir **hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones...***

*En el aparte de los hechos **no cabe, dentro de una estricta técnica procesal, realizar apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de los que se quiere probar, como tampoco interpretaciones legales de ciertas disposiciones**, errores éstos que se observan frecuentemente en las demandas. Ciertamente, debe realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirma ocurrieron tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez cómo ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos...”¹*
(negrillas fuera de texto)

La demanda subsanada debe presentarse en un solo escrito.

¹ LÓPEZ, Blanco Hernán Fabio. Ob. Cit, Página 508

*La presente providencia fue notificada
mediante anotación en el Estado Electrónico
N. 043 de 2021*



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno
(2021).-

Reconózcase y téngase a la abogada **JESSICA XIMENA GUERRERO SUAREZ**, como apoderado judicial del demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2d2ecd88014f95117bd1c2f543d1bfb31070c6f2bfa2efb94c3ba8d3a1c44c
dc**

Documento generado en 08/10/2021 09:37:51 a. m.

*La presente providencia fue notificada
mediante anotación en el Estado Electrónico
N. 043 de 2021*



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno
(2021).-

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*La presente providencia fue notificada
mediante anotación en el Estado Electrónico
N. 043 de 2021*



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno
(2021).-

REF: VERBAL – PERTENENCIA-

DTE: CARLOS HONORIO MONTAÑA CIENDUA

DDO: ANA RITA MONTAÑA DE ROBAYO Y OTROS

RAD: 50573-31-89-001-2021-00113-00

Sería del caso avocar conocimiento de la presente demanda, sino fuera porque el Despacho advierte que carece de competencia para conocer de ella, porque de conformidad con el artículo 26 numeral 3º del Código General del Proceso, la cuantía, en procesos de pertenencia y los que versen sobre el dominio o posesión de bienes, se determina por el avalúo catastral de éstos, y en el sub lite, el avalúo catastral del bien inmueble es de \$70.646.000¹, que no supera el límite mínimo de la mayor cuantía, establecido en el artículo 25 inciso 4º *ibídem*, que para el presente año corresponde a la suma de \$136.278.900.

Por lo anterior, este Juzgado en aplicación del inciso 2º del artículo 90 *ejusdem*,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por Falta de Competencia, por el factor objetivo - Cuantía-.

¹ Certificado por pago de impuesto predial N. 15389. Anexo de la demanda

*La presente providencia fue notificada
mediante anotación en el Estado Electrónico
N. 043 de 2021*



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno
(2021).-

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente al Juzgado Promiscuo Municipal – Reparto- de Puerto López, Meta.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9cab15541923327f2a21655cd96f4654ce22a0136e99a57c348e479d375869

fe

Documento generado en 08/10/2021 09:37:46 a. m.

*La presente providencia fue notificada
mediante anotación en el Estado Electrónico
N. 043 de 2021*



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno
(2021).-

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*La presente providencia fue notificada
mediante anotación en el Estado Electrónico
N. 043 de 2021*



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno
(2021).-

RAD: 505733189001-2021-00019-00

Requíérase a la Curadora Ad Litem designada, para que informe si acepta el cargo y proceda a notificarse del auto admisorio de la demanda, o en su defecto, justifique la no aceptación del cargo, que conforme al numeral 7º del art. 48 del C.G.P., es de forzosa aceptación.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*La presente providencia fue notificada
mediante anotación en el Estado Electrónico
N. 043 de 2021*



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno
(2021).-

Código de verificación:

**34e8030fb52b831386259db6d4d92241d540958822907c3730b8b3e4b6f52
45d**

Documento generado en 08/10/2021 09:37:42 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*La presente providencia fue notificada
mediante anotación en el Estado Electrónico
N. 043 de 2021*



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno
(2021).-

RAD: 505733189001-2020-00098-00

Vista la petición elevada por el apoderado judicial de la parte demandante y por estar debidamente justificada, se fija nuevamente la hora de las **9: 00 a.m. del día 22 de noviembre de 2021**, para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 409 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*La presente providencia fue notificada
mediante anotación en el Estado Electrónico
N. 043 de 2021*



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno
(2021).-

Código de verificación:

ebd332644b26f661ff5a64738c4d7d187d482bd274cec7f5c580a87c643c6b

76

Documento generado en 08/10/2021 09:37:37 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*La presente providencia fue notificada
mediante anotación en el Estado Electrónico
N. 043 de 2021*



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno
(2021).-

RAD: 505733189001-2020-00038-00

Acéptese la justificación presentada por el abogado. ALFONSO GUTIERREZ MENDEZ, para no ejercer el cargo de Curador Ad Litem de las personas indeterminadas, en consecuencia, se procede a designar en su reemplazo a la abogada. MARY LUZ CRISTANCHO ABRIL¹.

Comuníquesele para que informe si acepta el cargo y proceda a notificarse del auto admisorio de la demanda, o en su defecto, justifique la no aceptación del cargo, que conforme al numeral 7º del art. 48 del C.G.P., es de forzosa aceptación.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

¹ maryluzcristancho@yahoo.es

*La presente providencia fue notificada
mediante anotación en el Estado Electrónico
N. 043 de 2021*



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno
(2021).-

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**98250c14bbec666a9c10dea560211d31bfc9d7382b406a22af93f51e34f79b
bf**

Documento generado en 08/10/2021 09:37:33 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*La presente providencia fue notificada
mediante anotación en el Estado Electrónico
N. 043 de 2021*



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno
(2021).-

RAD: 505733189001-2019-00129-00

Se **rechaza** de plano el incidente de nulidad propuesto por la sociedad GRUPO INVERSOR HORIZONTES S.A.S, quien invoca la causal 8a del artículo 133 del Código General del Proceso, por indebida notificación a los herederos de REINALDO CARVAJAL IBAÑEZ, por cuanto esta nulidad sólo puede ser alegada por la persona afectada, y la incidentante carece de legitimación. Artículo 135 ibídem.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno
(2021).-

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bff98882df4de2b6847d33001970a33b54d0a3b5ef839663d7a75e6235fb2c
0c**

Documento generado en 08/10/2021 09:37:30 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*La presente providencia fue notificada
mediante anotación en el Estado Electrónico
N. 043 de 2021*



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno
(2021).-

RAD: 505733189001-2019-00128-00

Se **rechaza** de plano el incidente de nulidad propuesto por la sociedad GRUPO INVERSOR HORIZONTES S.A.S, quien invoca la causal 8a del artículo 133 del Código General del Proceso, por indebida notificación a los herederos de REINALDO CARVAJAL IBAÑEZ, por cuanto esta nulidad sólo puede ser alegada por la persona afectada, y la incidentante carece de legitimación. Artículo 135 ibídem.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno
(2021).-

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d402d8c38227b3716e82717f2eea31981f00046fc7066dc1a6c638931ae947
b8**

Documento generado en 08/10/2021 09:37:26 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*La presente providencia fue notificada
mediante anotación en el Estado Electrónico
N. 043 de 2021*



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno
(2021).-

RAD: 505733189001-2019-00096-00

Vista la petición elevada por el apoderado judicial de la parte demandada y por estar debidamente justificada, se acepta la justificación de la inasistencia de la señora BEATRIZ CALDERON MEJIA, a la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*La presente providencia fue notificada
mediante anotación en el Estado Electrónico
N. 043 de 2021*



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno
(2021).-

Código de verificación:

effee9dd8fa2d4a828fb41669659eb661aef48b746bbf629944937ef26fc49fd

Documento generado en 08/10/2021 09:37:22 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*La presente providencia fue notificada
mediante anotación en el Estado Electrónico
N. 043 de 2021*



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno
(2021).-

RAD: 505733189001-2019-00059-00

Vista la petición elevada por el apoderado judicial de la sociedad ADMINISTARDORA DE CARTERA SAUCO S.A.S, no allegó el poder general o especial que la sociedad demandante le haya otorgado para que la represente en este asunto, se abstiene el despacho de reconocerle personería.

Por esta razón, no se acepta la renuncia al poder que hizo la Dra MONICA ALEXANDRA CIFUENTES CRUZ, quien le comunicó esta decisión a la sociedad ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

*La presente providencia fue notificada
mediante anotación en el Estado Electrónico
N. 043 de 2021*



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno
(2021).-

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d43d97aecee3ad745ee7a535ee7c6ccb4b7731c0cfa449d799066ea849101
e2a**

Documento generado en 08/10/2021 09:37:19 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*La presente providencia fue notificada
mediante anotación en el Estado Electrónico
N. 043 de 2021*



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno
(2021).-

RAD: 505733189001-2019-00051-00

Como la liquidación adicional del crédito no fue objetada, y encontrándose ajustada a derecho, en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*La presente providencia fue notificada
mediante anotación en el Estado Electrónico
N. 043 de 2021*



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno
(2021).-

Código de verificación:

**8447a02fca8d3ec3a529daa3687a08f9d90ada2f8868736d46bb06f8ac67a4
9c**

Documento generado en 08/10/2021 09:37:15 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*La presente providencia fue notificada
mediante anotación en el Estado Electrónico
N. 043 de 2021*



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno
(2021).-

RAD: 505733189001-2018-00120-00

Para todos los efectos, téngase en cuenta que al Curador Ad Litem que representa al señor LUIS CARLOS SALAZAR VARGAS, contestó en tiempo la demanda.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*La presente providencia fue notificada
mediante anotación en el Estado Electrónico
N. 043 de 2021*



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno
(2021).-

Código de verificación:

803ab51e312b2a8770d2e9ff14fce095b82402497238f0c5695af7f597e367a
e

Documento generado en 08/10/2021 09:37:11 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*La presente providencia fue notificada
mediante anotación en el Estado Electrónico
N. 043 de 2021*



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno
(2021).-

RAD: 505733189001-2018-00062-00

Para todos los efectos téngase en cuenta que la notificación personal a la señora JOHANA ESTHEICY GONZALEZ QUIMBAYA, del auto admisorio de la demanda y del auto de fecha 13 de agosto de 2021, se surtió a través de mensaje de datos a la dirección de correo electrónico, sin que dentro del término de traslado se pronunciara.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

*La presente providencia fue notificada
mediante anotación en el Estado Electrónico
N. 043 de 2021*



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno
(2021).-

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

89c9e66538875523b33f5628516490f688a015b2799f1c64fb040c30e48f60c

6

Documento generado en 08/10/2021 09:37:07 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*La presente providencia fue notificada
mediante anotación en el Estado Electrónico
N. 043 de 2021*



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno
(2021).-

RAD: 505733189001-2015-00090-00

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, se imparte aprobación a las liquidaciones de costas elaboradas por Secretaría.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*La presente providencia fue notificada
mediante anotación en el Estado Electrónico
N. 043 de 2021*



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno
(2021).-

Código de verificación:

8b753ef5ead87fe0a60c5e25ad8f4b2466da73b3771428eb35268230464ca0

95

Documento generado en 08/10/2021 09:37:03 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*La presente providencia fue notificada
mediante anotación en el Estado Electrónico
N. 043 de 2021*



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno
(2021).-

RAD: 505733189001-2014-00018-00

Vista la petición elevada por el demandado JESUS OCTAVIANI HERNANDEZ, se ordena a Secretaría elaborar nuevamente los oficios de desembargo, dirigidos a las entidades bancarias, conforme a lo ordenado en auto de fecha 5 de febrero de 2018.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*La presente providencia fue notificada
mediante anotación en el Estado Electrónico
N. 043 de 2021*



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno
(2021).-

Código de verificación:

**4973c6bd4adab6d59bacee6a99b459e14255cd2956896b407d136e836bff6
6cc**

Documento generado en 08/10/2021 09:36:54 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*La presente providencia fue notificada
mediante anotación en el Estado Electrónico
N. 043 de 2021*



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno
(2021).-

RAD: 505733189001-2013-00056-00

Vista la petición elevada por la demandante, se abstiene el Juzgado de resolverla, por cuanto debe actuar a través del profesional del derecho que la representa, salvo que demuestre que es abogada inscrita y que actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*La presente providencia fue notificada
mediante anotación en el Estado Electrónico
N. 043 de 2021*



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno
(2021).-

Código de verificación:

a21f25d176839d1e5f4e300a757d2467674b0bd1b7ff0997e1205c722df58f9

8

Documento generado en 08/10/2021 09:38:09 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*La presente providencia fue notificada
mediante anotación en el Estado Electrónico
N. 043 de 2021*



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno
(2021).-

RAD: 505733189001-2009-00074-00

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, se imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada por Secretaría.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*La presente providencia fue notificada
mediante anotación en el Estado Electrónico
N. 043 de 2021*



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno
(2021).-

Código de verificación:

**4c40182db889c2a27c6c5bf2d08afdc8854311d087d42183ceef45c5b049c8
9e**

Documento generado en 08/10/2021 09:38:05 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*La presente providencia fue notificada
mediante anotación en el Estado Electrónico
N. 043 de 2021*